**CUENTA. -** A los diez días del mes de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con escrito recibido el veintitrés de febrero dos mil veintiuno en la oficialía de partes común, suscrito por el Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, apoderado legal de la parte actora en el expediente número **806/2015**.- **CONSTE**.

**AUTO. -** Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O** el escrito de cuenta, se tiene por presentado al Licenciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, solicitando la aclaración de la resolución definitiva en cumplimentación dictada por este Tribunal el día veintisiete de enero dos mil veintiuno. Se le tienen por hechas las consideraciones fácticas y legales que refiere en el escrito que se acuerda. Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se determina lo siguiente:

El apoderado legal del actor, solicita la aclaración de la resolución de fecha 27 de enero de 2021, aduciendo que en su punto resolutivo TERCERO, se condena a los demandados a reinstalar a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, así como el pago de los salarios caídos a razón de doce meses a los que se encuentra limitada la condena, alegando que este Tribunal fue omiso en condenar a la parte demandada a los intereses que se encuentran establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil de Sonora que establece:

***ARTÍCULO 42 BIS****.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

Posterior a la transcripción solicita que en la resolución de referencia sea condenada a la parte demandada lo que por derecho procede antes expuesto relativo a los intereses referidos.

Por otra parte, manifiesta, que el Tribunal fue omiso en condenar a la hoy responsable al pago de los incrementos salariales que haya sufrido el puesto del actor desde la fecha del despido hasta el día en el cual sea reinstalado, tal y como fue reclamado en el capitulo de prestaciones inciso a) de la demanda inicial, y el cual refiere lo siguiente:

***a)*** *La reinstalación al puesto contratado por los demandados, en los mismos términos y condiciones en que lo venía laborando hasta antes de ser despedida en forma injustificada de la fuente de labores, con los incrementos y mejoras que le sean sucedidos a dicho puesto.*

Concluye solicitando la aclaración de la resolución en los términos expuestos.

Este Tribunal decreta improcedente la aclaración de sentencia promovida por el apoderado legal de la actora, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe establecerse que la resolución cuya aclaración solicita, fue emitida por el Pleno de esta Sala Superior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de amparo directo laboral número 213/2020**,** relacionado con el Amparo Directo Laboral 214/2020**,** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha 16 de octubre de 2019, del expediente número 806/2015, referente al Juicio del Servicio Civil, propuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del Gobierno del Estado de Sonora, Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal y la Oficina del Ejecutivo Estatal, cumplimiento que se realizó en fecha 27 de enero de 2021, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo que dispone que Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

En los casos de amparo directo como en el presente asunto acontece, la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar **el defecto o exceso en el cumplimiento**.

Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

***La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos*.** Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Derivado del contenido del ordinal anterior, resulta indubitable, que la ejecutoria que el apoderado legal del actor pretende su aclaración, aun no se puede considerar como cumplida, en virtud de que no existe evidencia alguna en esta Sala Superior, que pueda sostener la firmeza del laudo, ya que lo último actuado dentro del presente expediente fue el oficio de fecha 27 de enero de 2021, número P3-07/2021, mediante el cual se remitió copia certificada de la resolución de 27 de enero de 2021, dictada en el expediente 806/2015, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo laboral 213/2020, relacionado con el amparo directo laboral 214/2020.

Aunado a lo anterior, en fecha ocho de febrero del 2021, se dictó un auto por parte de Presidencia de esta Sala Superior, en el que se tuvo por recibido la impresión con evidencias criptográficas de la sentencia vinculada en el sistema integral de seguimiento de expediente, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo número 213/2020, así como el expediente 806/2015, dándose este Tribunal por notificado sobre el requerimiento para que en el plazo de nueve días se informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria, estableciendo que lo anterior se realizo precisamente mediante el oficio número P3-07/2021, precisado en el párrafo inmediato anterior, de lo que se remitió copia certificada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En merito a lo anterior y al no existir notificación alguna a Esta Sala Superior, por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el sentido de que se haya tenido por cumplida la resolución que se pretende su aclaración, y al encontrarse pendiente de resolver precisamente lo referente al cumplimiento de dicha sentencia, no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de las condenas que el apoderado legal del actor pretende se incluyan, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el juicio de amparo.

Por las consideraciones precedentes, se reitera la improcedencia de la aclaración de resolución analizada.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe. - DOY FE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

*El once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. - CONSTE.*